

LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS DIGITALES.
UNA LECTURA DE LA TENSIÓN DEL *HABEAS DATA*
EN EL CONTEXTO DEL CAMBIO DE LAS RELACIONES
SOCIALES QUE SUPONE INTERNET

Fredy Alexander PRADA V.*
Carolina VELANDIA H.**

SUMARIO: I. *¿Qué es la sociedad de la información y cuál es el rol del Estado, de los derechos humanos, especialmente del habeas data como mecanismo de protección de datos y de los usuarios en Internet.* II. *Las relaciones entre el Estado, los usuarios en el contexto de la Sociedad de la Información y los cambios tecnológicos. Una lectura desde Luhmann.* III. *Conclusiones.* IV. *Bibliografía.*

I. QUÉ ES LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN
Y CUÁL ES EL ROL DEL ESTADO, DE LOS DERECHOS HUMANOS,
ESPECIALMENTE DEL *HABEAS DATA* COMO MECANISMO
DE PROTECCIÓN DE DATOS Y DE LOS USUARIOS EN INTERNET

La explicación de ciertos fenómenos sociales no debe desatender los fundamentos en virtud de los cuales tales fenómenos adquieren una relativa transparencia ante nuestros ojos; por el contrario, nuestro esfuerzo para llegar a tener una visión de mayor profundidad sobre ciertos fenómenos parece avocarnos constantemente a esta visión retrospectiva sobre el objeto de nuestra investigación.

* Abogado egresado de la Universidad Nacional de Colombia, investigador y escritor en temas de derecho, en la actualidad se desempeña como consultor independiente.

** Abogada egresada de la Universidad Nacional de Colombia, magister en negociaciones económicas internacionales de la Universidad Andina Simón Bolívar, especialista en derecho minero y petrolero de la Universidad Externado de Colombia, en la actualidad se desempeña como abogada en el sector petrolero.

Intentamos plantear brevemente los límites que demarcan nuestra discusión. Nuestro análisis tocará el problema del derecho, por tanto, deberá tomar en cuenta dos tipos de consideraciones que comprometen a la idea de derecho tal como la conocemos. De este modo hablaremos del derecho frente al Estado, pero también hablaremos del derecho como conjunto de comunicaciones sometidas a determinados protocolos que resultan propios de las ciencias jurídicas, que adquieren un poco de transparencia a la hora de pensar en la relación del Estado frente a sus pobladores. Por lo tanto, hablaremos de poder y de aquella parte del poder que, operando de un modo rutinario conforma el derecho, y al tiempo, contando con que son fenómenos en el mundo que se encuentran sometidos a un fenómeno particular que son las nuevas tecnologías de la comunicación. Así, terminaremos analizando fenómenos como los cambios en la comunicación que suponen las tecnologías imperantes para los Estados y para sus sistemas de regulación de la vida social, esto en el contexto del derecho de cada Estado.

Para comenzar presentamos algunas nociones de sociedad de la información, que brinden mayores enfoques académicos del horizonte sobre el cual se enmarca la discusión del presente escrito.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), en el texto *Los caminos hacia una sociedad de la información en América Latina y el Caribe*, define la sociedad de la información en los siguientes términos:

El concepto de la sociedad de la información hace referencia a un paradigma que está produciendo profundos cambios en nuestro mundo al comienzo de este nuevo milenio. Esta transformación está impulsada principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información mediante tecnologías digitales. Los flujos de información, las comunicaciones y los mecanismos de coordinación se están digitalizando en muchos sectores de la sociedad, proceso que se traduce en la aparición progresiva de nuevas formas de organización social y productiva. Esta “actividad digital”, que se va convirtiendo poco a poco en un fenómeno global, tiene su origen fundamental en las sociedades industrializadas más maduras. De hecho, la adopción de este paradigma, basado en la tecnología, está íntimamente relacionado con el grado de desarrollo de la sociedad. Sin embargo, la tecnología no es sólo un fruto del desarrollo (por ser consecuencia de éste), sino también, y en gran medida, uno de sus motores (por ser una herramienta de desarrollo).¹

¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), *Los caminos hacia una sociedad de la información en América Latina y el Caribe*, julio de 2003, Naciones Unidas, p. 1, http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1836/S0015K19_es.pdf?sequence=1. Fecha de consulta, 30 de diciembre de 2014.

Delia Cровi Druetta plantea en su publicación, *Sociedad de la información y el conocimiento. Entre el optimismo y la desesperanza*, lo siguiente:

De manera general entiendo por sociedad de la información, SI, a una sociedad caracterizada por un modo de ser comunicacional que atraviesa todas las actividades (industria, entretenimiento, educación, organización, servicios, comercio, etcétera). En este tipo de organización social la información ocupa un lugar sustantivo y se convierte en fuente de riqueza (Miége, 1998). Se produce un crecimiento rápido de las tecnologías de información y comunicación, TIC, las que repercuten en todos los sectores sociales. En efecto, a pesar de haber grandes diferencias en el acceso a estas nuevas tecnologías entre las naciones y entre los individuos, todos los países tienen al menos una franja de su sociedad que las han integrado a sus actividades. La mayoría de esos desarrollos tecnológicos (tanto su parte dura, *hardware*, como en su parte blanda o lógica, *software*) se producen en los países del primer mundo.²

La Cepal, en el texto *Report of the Round Table on Telecommunications and the Knowledge Society*, se encarga de analizar el caso de Trinidad y Tobago en la entrada a la sociedad de la información, y realiza un aporte importante para distinguir la sociedad de la información de la sociedad del conocimiento. Por su relevancia, se cita a continuación:

In differentiating a Knowledge Society from an Information Society, Dr. Kim Mallalieu posited that a knowledge society was one which placed value on knowledge as the means of realizing economic and social well-being. There was the recognition that in such a society, citizens had greater choice and opportunity, deeper social integration and longer life expectancy. Inquiry, research, creativity, the use of modern technology and entrepreneurial leadership were shown to be of great importance. As a result, the critical skills which must be harnessed include literacy, collaboration, innovation, communication, diversity and flexibility. In contrast, information-based innovations were featured as tools for productivity and entertainment in an Information Society, with little or no concern for assimilation, integration nor the application of understanding to innovations.³

² Cровi Druetta, Delia, “Sociedad de la información y el conocimiento. Entre el optimismo y la desesperanza”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, año XLV, núm. 185, mayo-agosto de 2002. Disponible en http://www.miaulavirtual.com.mx/ciencias_sociales/Revista_UNAM/RevistaUnamPDF/RMCPYS%20NUM-185.pdf. Fecha de consulta, 30 de diciembre de 2014.

³ Cepal, “Report of the round table on telecommunications and the knowledge society”, mayo, 2006, Naciones Unidas, p. 3, http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/24895/LCcarL96_en.pdf?sequence=1. Fecha de consulta, 30 de diciembre de 2014.

Aunque no es el objetivo de este documento profundizar en la noción de la sociedad de la información, puede decirse que no existe una única definición, por el contrario, existe una alta problematización de este concepto dados los cambios en el paradigma del conocimiento,⁴ razón por la cual, con el fin de cumplir con los objetivos del presente texto únicamente nos centraremos en resaltar algunos elementos que arrojan las definiciones que rescatamos con anterioridad. Primero, existe un nuevo paradigma en las relaciones económicas, sociales y culturales basado en la tecnología de la información y las comunicaciones. Segundo, este cambio genera procesos de digitalización donde el intercambio de la información es más ágil y adquiere una relevancia económica, social y política. Tercero, las relaciones entre los ciudadanos entre sí, entre los ciudadanos y las instituciones se desarrollan en el marco de este nuevo paradigma.

Por ende, sin importar las diversas concepciones de la sociedad de la información, lo relevante para el presente estudio sobre su noción es la manera en que el derecho busca proteger los elementos arquimédicos esenciales con los cuales se construye el sistema de la información. Es decir, cómo se protege el dato, el código, las centrales de datos y los sujetos como titulares del ejercicio del derecho, los usuarios de la información y las instituciones del Estado que se encargan de la vigilancia de los sujetos y que supuestamente garantizan la protección de los derechos.

Sin desconocer que la constitucionalización, es más, el reconocimiento de los derechos, está atravesado por escenarios de lucha de poder donde las conquistas políticas se traducen en el ejercicio mismo del derecho, es en esta parte inicial que queremos resaltar que introducir al *habeas data* como un derecho surge de la necesidad de la sociedad de proteger la información y de la pugna evidente entre el Estado y los ciudadanos, el primero estableciendo canales de control para garantizar la permanencia de las instituciones, y los segundos como un límite, lo cual plantea la noción de derecho como un límite al accionar del Estado, impone una carga a la administración de respetar los derechos, en este caso los derivados de la puesta en marcha de la sociedad de la información.

Es necesario aclarar de qué noción de derecho partimos. En este punto acogemos la teoría de Valencia Zea, quien explica que la ciencia jurídica define la palabra derecho en dos sentidos principales, recogiendo la escuela

⁴ En este sentido véase Hilbert, Martin y Cairó, Osvaldo, *¿Quo vadis, tecnología de la información y de las comunicaciones? Conceptos fundamentales, trayectorias y estado del arte en los sistemas digitales*, en http://Repositorio.Cepal.Org/Bitstream/Handle/11362/32830/S384q92009_Es.Pdf?Sequence=1. Fecha de consulta, 30 de diciembre de 2014.

positivista del derecho: derecho objetivo y derecho subjetivo. El autor plantea que el derecho en *sentido objetivo* indica el conjunto de normas y preceptos o reglas que gobiernan la vida de los hombres que viven en sociedad:

... Podemos decir, en consecuencia, que el derecho objetivo es el conjunto de códigos (civil, penal, administrativo, de procedimiento, de comercio, etcétera) y leyes no codificadas que rigen la vida social de las personas que forman un pueblo (nación o comunidad). ... En cambio, el derecho en *sentido subjetivo* está referido a las facultades o poderes de que son titulares las personas y que sirven para satisfacer sus necesidades. Siguiendo esta orientación, una persona dice: 'mi derecho de propiedad sobre esta casa', 'mis créditos', 'mi derecho de autor sobre determinada obra intelectual', etcétera.⁵

Ahora bien, el derecho colombiano ha consagrado dos normas principales desde donde se concibe el núcleo esencial del derecho de *habeas data*, las dos disposiciones son las contenidas en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política de Colombia. Por su pertinencia, citamos las disposiciones:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Éstos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

La naturaleza jurídica del *habeas data* como derecho autónomo se puede describir en tres facetas: la primera es sustancial, en Colombia corresponde

⁵ Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro, *Derecho civil. Parte general y personas*, Colombia, Temis, 2002, p. 7.

a un derecho humano fundamental derivado de la protección del derecho a la intimidad y al buen nombre; en la segunda, a nivel procesal, es un derecho procedimental en el sentido de que puede ser empleado como mecanismo de protección garantizar otros derechos como la dignidad, la libertad y la igualdad, obligando a los jueces y operadores jurídicos a salvaguardar la autodeterminación informativa. La última faceta, que puede considerarse el mayor aporte de la jurisprudencia colombiana, es la construcción del núcleo esencial del derecho de *habeas data*, que lo eleva a rango de derecho fundamental en el ordenamiento colombiano.

En el texto *Guía de mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Unión Europea y la Defensoría del Pueblo, plantean una tesis similar a la nuestra en el sentido de demostrar las dimensiones del derecho de *habeas data* en Colombia. En este sentido, afirman:

Se reitera entonces que la Carta política, en su artículo 15, incluye dentro de los varios conceptos que lo conforman el relativo al buen nombre y al *habeas data*, y que este derecho adquiere una doble dimensión, cuando se configura como derecho fundamental y, además, cuando es herramienta fundamental para la debida defensa por parte de los particulares en relación con la divulgación de informaciones que tengan relación con su buen nombre, su intimidad personal, familiar y su honra. Por ello, la información que se encuentra contenida en bases de datos, sin importar si quien maneja dicha información es una entidad pública o privada, deberá obedecer de manera estricta a la verdad, y los datos allí contenidos se caracterizarán también por su dinamismo, es decir, podrá ser actualizada, para ajustarse a la realidad y a la verdad en la cual se sustenta.⁶

Así las cosas, los casos en los cuales se ha materializado su protección en Colombia tienen una evolución histórica, puede decirse que comienzan con una protección del dato comercial y financiero, luego se extiende a datos sensibles como la información académica, sexual, social, entre otras. Esto ocurre en Colombia desde la década de los años noventa, cuando los instrumentos informáticos se hacen masivos, no sólo para acceder a servicios financieros informatizados sino que en adelante Internet y los sistemas computarizados dinamizaron el funcionamiento social en la relación ciudadanos-Estado, entre particulares como empresas y consumidores, universi-

⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Unión Europea, Defensoría del Pueblo, *Guía de mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*, Bogotá, 2003, <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/mecanismos.pdf>. Fecha de consulta, 30 de diciembre de 2014.

dades y estudiantes y, además, se debe incluir que en estas décadas, Colombia inició un fuerte proceso de modernización donde uno de sus principales pilares fue incorporar la sociedad de la información al funcionamiento general del país.⁷

Este contexto permite comprender que la construcción del núcleo esencial del *derecho de habeas data* en Colombia, surge de las problemáticas y conflictos al interior del sistema financiero, donde los deudores morosos y los usuarios cumplidos fueron reportados en centrales de riesgo que penalizaban su incumplimiento, algunos de manera injusta (en el caso de los cumplidos), otros efectivamente habían incumplido sus obligaciones, pero la falta de regulación permitió que las entidades financieras, como los bancos, entre otras, reportaran en las centrales de riesgo sin límite de tiempo a los deudores, generando unas sanciones que aniquilaban la vida crediticia de las personas. Incluso en algunas acciones de tutela (conocida como acción de amparo constitucional en el resto del derecho latinoamericano) se expuso que estas penas o sanciones administrativas (como lo es en el derecho colombiano la inclusión en una central de riesgo) eran impuestas a perpetuidad, por esto las sentencias de la Corte Constitucional colombiana buscaron garantizar el buen nombre, la intimidad, y que los titulares de la información pudieran refutar y controvertir el contenido de la información, sobre todo cuando lo reportado no era veraz o era un error.

En este sentido, es necesario entender la noción de núcleo esencial, como aquella esfera del derecho a la cual el ordenamiento jurídico garantiza su protección e impone el límite hasta el cual puede ser regulado y restringido, una vez que se ingresa en esa esfera por parte del Estado como legislador o en ejercicio de su autoridad, el derecho se ve violentado y vulnerado, por esta razón para cada caso de derecho fundamental la Corte Constitucional colombiana ha definido el alcance del derecho y cuál es su núcleo esencial, dicho en los términos de la Corte:

La Corte ha indicado que respecto de los derechos fundamentales, la reserva de ley estatutaria no se predica de la regulación de todo evento ligado a los derechos fundamentales sino solamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales, de modo que las leyes estatutarias no deben regular en detalle cada variante o cada manifestación de dichos derechos o

⁷ Un análisis del desarrollo de las telecomunicaciones y de la tecnologías de la información se puede observar en el estudio realizado por la Cepal, Serie Estudios y perspectivas, Colombia, núm. 22, “De las telecomunicaciones a las TIC: Ley de TIC de Colombia (L1341/09)”, http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4818/S110124_es.pdf?sequence=1, pp. 10 y ss. Fecha de consulta, 30 de diciembre de 2014.

todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio; y para definir los elementos estructurales esenciales, la jurisprudencia constitucional se ha valido de la teoría del núcleo esencial, según la cual, los derechos fundamentales tienen: i) un núcleo o contenido básico que no puede ser limitado por las mayorías políticas ni desconocido en ningún caso, ni siquiera cuando un derecho fundamental colisiona con otro de la misma naturaleza o con otro principio constitucional; y ii) un contenido adyacente objeto de regulación. De conformidad con la jurisprudencia constitucional es competencia del legislador estatutario desarrollar aspectos importantes del núcleo esencial, siendo asuntos importantes del núcleo esencial propios de leyes estatutarias: i) la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones de alcance general; y ii) los principios básicos que guían su ejercicio. Otro elemento que puede deducirse a partir de un examen de la estructura de los derechos fundamentales es la definición de las prerrogativas básicas que se desprenden del derecho para los titulares y que se convierten en obligaciones para los sujetos pasivos.⁸

En el caso específico del *habeas data*, la definición del núcleo esencial tuvo origen en los debates jurídicos suscitados en el escenario financiero, en este primer momento según el planteamiento de Diego López,⁹ los jueces afrontaron el problema jurídico de determinar bajo qué condiciones específicas puede una base de datos financiera poseer y divulgar información sobre un deudor sin violar las garantías constitucionales de intimidad y buen nombre. Según la metodología planteada por el autor, que puede sintetizarse en la búsqueda de una línea jurisprudencial donde los jueces construyen razones de derecho, *ratios decidenci*, que sustentan la razón por la cual responden de una manera u otra al problema jurídico. En este caso se presenta la tensión entre los deudores y las entidades financieras, frente a esta primera lectura, aporta López:

La sentencia T-022/92 es una sentencia-hito porque allí Angarita vira la línea más hacia la izquierda de la gráfica y se presenta preparado para afirmar que los deudores están protegidos no solamente por la garantía de intimidad, la cual impide la formación de ‘perfiles virtuales’ que los excluyen de las redes financieras, sino que incluso ‘el ciudadano no puede ser privado de su *derecho de acceso al crédito sin justa causa y observando la garantía del debido proceso*’. Esta

⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-748/11, referencia: expediente PE-032, Control constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria núm. 184 del 2010 Senado; 046 de 2010 Cámara, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D. C., 6 de octubre de 2011.

⁹ Cfr. Medina López, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces*, 3a. ed., Colombia, Ediciones Uniandes, Legis, 2002.

radicalización no es bienvenida por la mayoría de la corte que ya empieza a desmontarla en la SU-528/93, donde se afirma que los jueces de tutela no pueden dedicarse a verificar por sí mismos la existencia o no de la prescripción de las obligaciones. La prescripción, incluso si no había sido declarada previamente por los jueces civiles, había sido una de las circunstancias en que la corte concedía *habeas data*. Finalmente, el giro hacia la “derecha” se consuma en las sentencias SU-082 y 089 de 1995, allí se insiste que la cuestión no es tanto la “intimidad” del deudor como el derecho a la información de que precisa el sistema financiero para poder asegurar a sus depositantes la calidad del crédito que conceden, los deudores, por tanto, no tienen derecho a la intimidad sino más bien a ‘un buen nombre’ que deben mantener mediante el cumplimiento de sus obligaciones.¹⁰

En razón de la ampliación de casos donde se evidenciaron diferentes formas de violación al *habeas data*, por ejemplo, la situación de los cotizantes al sistema de pensiones en donde el sistema no reporta sus pagos, casos de reportes a las centrales de riesgos con información no veraz o donde se reportan errores, casos de interceptaciones ilegales de comunicaciones, o reportes donde no media la voluntad del titular de la información, la Corte fue enfocando el ámbito de protección, obligando especialmente a los sujetos participantes en la comunicación de la información a una serie de acciones, especialmente ubicando roles de las autoridades, de los jueces y de los ciudadanos, y creando conceptos como la autodeterminación informática:

...La Corte ha afirmado que el principio de libertad en el manejo de datos tiene especial incidencia en la autodeterminación de la información. Al respecto, la Corte ha sostenido que el elemento esencial de la autodeterminación recae sobre el consentimiento. Sobre el particular esta Corporación en la sentencia SU-082 de 1995 se cuestionó: ¿Cuál es el núcleo esencial del *habeas data*? A juicio de la Corte, está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica. La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. ... En conclusión, compete a los jueces, en cada caso, analizar el contenido de la autodeterminación y el principio de libertad, así como el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley y la jurisprudencia, a fin de no incurrir en alguna violación de derechos fundamentales. Dichos requisitos se pueden sintetizar en: i) obtener el consentimiento del titular de la información, ii) tal consentimiento deber ser calificado, es decir, expreso, informado y previo, iii) el tratamiento de la información se debe

¹⁰ *Ibidem*, p. 79.

realizar para las finalidades informadas y aceptadas por el titular del dato, iv) responsable del tratamiento le corresponde obtener y conservar la autorización del titular.¹¹

Siguiendo esta evolución en la jurisprudencia, en las sentencias del año 2013 la Corte tiene el suficiente bagaje y plantea una noción de *habeas data*. Para analizar estos cambios jurisprudenciales sobre la comprensión que tiene la Corte del núcleo esencial del *habeas data*, queremos presentar el caso de la sentencia T-058/13 anteriormente citada en la definición de autodeterminación informativa, si bien los efectos de las sentencias de tutela son *inter partes*, este es un ejemplo muy relevante donde se aplica la conexión del derecho de *habeas data* con otros derechos fundamentales como la educación, su aparición no es tan numerosa como los casos frente al sector financiero, a reclamaciones ante entidades del Estado que garantizan el acceso a la seguridad social, los registros de las condenas penales, la relación entre el buen nombre, el derecho a la intimidad y el *habeas data*.

Por esta razón, queremos presentar un caso atípico donde se evidencia la conexión entre el derecho de *habeas data* con el derecho a la educación. Además, en esta sentencia la Corte plantea en extenso la definición del núcleo esencial de *habeas data*, allí se analiza el caso de una estudiante que reclama la protección de sus derechos fundamentales al *habeas data*, a la educación y al buen nombre, presuntamente vulnerados por la “Universidad BB”, toda vez que en las certificaciones de estudio informó las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas por plagio. Afirma la actora que al solicitar el ingreso a otra “Universidad CC”, le fue negado, a consecuencia de la expedición de las certificaciones de estudio mencionadas. En este caso la Corte hace una síntesis y explica que el núcleo esencial de derecho de *habeas data* se entiende al mismo tiempo como derecho autónomo y como garantía de derechos conexos, a continuación la explicación de la Corte:

El artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho al *habeas data* entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

¹¹ Sentencia T-058/13. Referencia: expediente T-3623403, Acción de tutela instaurada por AA contra la Universidad BB. Magistrado ponente: Alexei Julio Estrada, Bogotá D.C., 7 de febrero de 2013.

Para la Corte, el *habeas data* es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y, por otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Como derecho autónomo, el *habeas data* tiene un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos.

Ahora bien, como garantía de otros derechos puede operar en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos. Por vía de ejemplo, el *habeas data* opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa.¹² Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social.¹³ Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas, por ejemplo, han sido revocadas por la autoridad competente.¹⁴

Sin embargo, y pese a ser el *habeas data* un derecho autónomo, la infracción de este derecho puede acarrear la afectación de más de un derecho fundamental y, particularmente al derecho a la educación cuando se divulgan datos que se refieran a la disciplina, conducta, desempeño académico o aquellos relacionados con la vida del estudiante-titular sin la posibilidad de que éste modifique, conozca, actualice, rectifique o excluya, la información recogida en bases de datos o cualquier otro sistema de almacenamiento. En estos términos, el responsable del dato estudiantil tiene una responsabilidad concurrente frente a la finalidad, veracidad e integralidad del dato, pues a éste le corresponde la obligación de cerciorarse que se cumplan los requisitos para que un dato pueda ser objeto de tratamiento. De no ser así, se configura una violación al derecho a la educación del titular del mismo. Por consiguiente, divulgar al público en general de manera indiscriminada información del

¹² Sentencias T-455 de 1998 y T-949 de 2003. Casos en los cuales el *habeas data* funge como una garantía del derecho al buen nombre frente a situaciones de homonimia y suplantación.

¹³ Sentencia T-486 de 2003. Caso en el cual el *habeas data* funge como garantía de las prestaciones de la seguridad social, mediante la orden a una empresa prestadora del Servicio EPS (en adelante EPS) de incorporar información sobre la afiliación al sistema contributivo, de lo que dependía la concesión de dichas prestaciones.

¹⁴ Sentencia T-310 de 2003. Caso en el cual el *habeas data* funge como garantía del derecho a la libertad personal, mediante la orden de cancelación del registro de orden de captura vigente.

estudiante que el centro educativo haya conocido o conozca con ocasión de sus funciones educativas, constituye una barrera al acceso al derecho de la educación.

A nivel legal, ocurrieron unos cambios que aplicaron la protección de los datos y de la información, se promulgaron dos leyes estatutarias cuyo objeto es la regulación de los derechos y deberes fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección (artículo 152 de la Constitución Política, en adelante CP). La primera de ellas es la Ley Estatutaria 1266 de 2008, cuyo objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la CP, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

II. LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO, LOS USUARIOS EN EL CONTEXTO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS. UNA LECTURA DESDE LUHMANN

El *habeas data* supone la existencia de la información como susceptible de afectar los derechos de los asociados. Estos derechos, para Luhmann, se determinan por un sistema social que depende de aportar una información a la sociedad.¹⁵ Esta acción, aquel procedimiento, esta o aquella consecuencia pueden ser jurídicos, acordes con el derecho o no. Con lo que define la perspectiva de Luhmann sobre el eje que permite realizar un conjunto de tareas al derecho: su código.

Por código entiende Luhmann una cierta pregunta que se interpreta en general como definitoria de un género; por ejemplo, en el caso del derecho, el discurso de lo jurídico busca averiguar la conformidad o no con el derecho de hechos, conductas o negocios. Analiza desde los medios de comunicación, la problematización sobre la distinción entre lo comunicable, y su opuesto, lo no comunicable. Desde el contexto del poder, es la posibilidad

¹⁵ Luhmann, Niklas, *Poder*, México, Antropos, Universidad Iberoamericana, 1995.

de generar en “el otro” incertidumbre como consecuencia de una decisión que pende en manos de un sujeto social.

Así las cosas, la teoría luhmanniana de hecho borra a los hombres del objeto mismo de la sociología, dado que ésta se describe como comunicación. En lo que se ha llegado a llamar la sociedad sin hombres, o en palabras de Javier Torres Nafarrete hablando de la teoría social de Luhmann como “cimentada sobre el fundamento de que la sociedad es pura comunicación”.¹⁶ En una perspectiva que, sin contravenir la teoría de la sociedad de la comunicación determinada por la aparición del fenómeno de la bidireccionalidad de la comunicación de Castells,¹⁷ plantearía que de fondo toda sociedad humana es comunicación.

Luhmann no niega la relativa importancia que puedan tener los cambios tecnológicos que introducen nuevas posibilidades comunicativas en la sociedad. Pero centra su atención siempre en el modo como la comunicación conforma, por así decirlo, sus protocolos. Los nuevos problemas jurídicos que introducen las nuevas tecnologías de la computación de la información dependen, no sólo de un cambio interno en el sistema de protocolos informativos, sino en parte como resultado de las ganancias comunicativas que atrae la tecnología. Si las comunicaciones en el entorno de la red generan nuevas formas de interactuar, depende de factores que, como se verá, afectan a la comunicación misma.

En un primer momento las distinciones jurídicas pueden ser descritas como aquellas en las que la intervención del Estado garantizaría determinadas consecuencias. Con lo que el discurso del derecho depende de la sanción del uso de la fuerza por parte del Estado que configura las expectativas legítimas que ocupan para Luhmann el papel de la función del derecho como un sistema de “expectativas de comportamiento contrafacticamente estabilizadas”.¹⁸

Un primer paso es descriptivo, comienza con anotar un conjunto de supuestos que orientan las reflexiones sobre los objetos que presentamos. En este orden de ideas, debiéramos decir que tanto el derecho como el Estado parten de un proceso social que les antecede lógicamente. A continuación presentamos una descripción de los elementos teóricos de Luhmann, evidenciando el impacto de esta teoría en los cambios sociales que supone la

¹⁶ En el *in memoriam* que prologa a Luhmann, Niklas, *La realidad de los medios de masas*, México, Antropos, Universidad Iberoamericana, 2007, p. XIII.

¹⁷ Castells, Manuel, *La era de la información: economía, sociedad y cultura*, vol. I, Madrid, Alianza Editorial, 1999, p. 13.

¹⁸ Luhmann, Niklas, *Sociología del derecho*, Bogotá, Universidad Libre, 2012, p. 56.

sociedad de la información y en el derecho como mecanismo de protección de los derechos informáticos.

1. *Son una suerte de efecto moderno
de un constante proceso de diferenciación social*

Esta diferenciación es comúnmente admitida como propia de un proceso *evolutivo* que fue tomado como punto de partida por las teorías que empezaron a analizar a las sociedades y culturas humanas, justo comenzando el análisis de sus propios procesos comunicativos. La conexión de estos conceptos nos es presentada del siguiente modo por Niklas Luhmann: “Los sistemas sociales surgen primero por la necesidad de selecciones convenidas, lo mismo que, por otro lado, tales necesidades se experimentan primero en los sistemas sociales. Las condiciones que hacen posible esta correlación son resultado de la evolución y cambian con ella”.¹⁹

Como se observa, independientemente de las “selecciones convenidas”, resultan condiciones necesarias de las sociedades mismas. Dicho en términos de la teoría de las obligaciones del derecho civil, requiere posibilidades para la existencia de las negociaciones, y el pacto es la elección de una de aquellas opciones.

Al tiempo la acción social se cifra en la selección. Una vez establecido el pacto, el pacto es ley para las partes y constituye una fuente de las obligaciones. Un poco lo que se nos propone es que si asumimos que lo social pasa por la coordinación de las acciones de los sujetos, tal coordinación se juega sobre un contexto de selección de unos determinados procesos de coordinación, frente a otros. La capacidad de pactar y los distintos caminos a seguir, de los que se terminará optando por alguno necesariamente, los conocimientos para la operación de estas “selecciones convenidas” tienden a pensarse como supuestos de carácter lingüístico, que muestran con su transformación los cambios evolutivos del sistema social mismo. Del mismo modo, la distinción entre las expectativas cognitivas, dependientes de la decepción por el camino de la confrontación con la realidad y las expectativas contrafactualmente estabilizadas devienen en el sistema jurídico logros evolutivos para evitar la complejidad interna del sistema social.²⁰

¹⁹ Luhmann, Niklas, *Poder*, *op. cit.*, nota 15, p. 9.

²⁰ *Ibidem*, nota 18, p. 57.

2. *Lo social es un sistema que “al seleccionar los propios estados”²¹ reproduce su existencia*

Cada comunicación puede dar paso, bien a la aceptación, bien a su rechazo, lo que hace hablar al autor de una “contingencia en ambos lados”.²² Es decir, el pacto depende de dos personas en la comunicación y la decisión de cada una de ellas supone un proceso contingente. De un lado hablaríamos de la opción seleccionada por el emisor, de otro del rechazo o aceptación de la opción del lado del receptor de la comunicación.

El rechazo de una selección “traducido en un tema dentro de los sistemas sociales, se identifica con el conflicto” para nuestro autor.²³ Tal conflicto es resuelto por la “experiencia vivida y compartida” en las sociedades “más simples”,²⁴ mientras las “sociedades más avanzadas desarrollan una necesidad de una diferenciación funcional entre el código del lenguaje en general y, en especial, los medios de comunicación simbólicamente generalizados tales como el poder o la verdad, que condicionan y regulan la motivación para aceptar las selecciones ofrecidas”.²⁵

La descripción del poder es expuesta por Luhmann como propia de un proceso comunicativo, pues, en sus palabras, “una suposición fundamental de todo poder es que la *inseguridad* que existe en relación con la selección del *alter* que tiene poder”²⁶ puede “*producir y quitar* inseguridad en su compañero cuando ejerce su elección”.²⁷

Tal circunstancia es introducida por Luhmann como una “precondición absoluta del poder”,²⁸ en una exposición que saca a la coerción del ámbito propio del poder, pues su centralización sólo es posible en sistemas muy simples.²⁹ En conclusión, bajo una estructura parecida la expectativa, la normativa, al no cumplirse, puede ser ampliada generando en las que entran conceptos como sanción.³⁰

²¹ Luhmann, Niklas, *op. cit.*, nota 15, p. 9.

²² *Idem.*

²³ *Idem.*

²⁴ *Ibidem.*, nota 15, p. 10.

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Ibidem.*, nota 15, p. 13.

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Ibidem.*, p. 14.

³⁰ *Ibidem.*, 13, p. 73.

En nuestra opinión, tanto las jerarquías como la historia política operan como “sustitutos” que permiten compensar las situaciones de poder,³¹ es decir, el poder tiende a convertirse en una cantidad que debe ser susceptible de ser medida para beneficiarse de la coordinación que aporta, labor que se sirve incluso de símbolos y acuerdos predeterminados que simplifican el proceso. El poder no es visto como un proceso de control absoluto sino como un proceso que en muchos sentidos es “catalizador”, dicho de otro modo, en un ingrediente que acelera o ralentiza ciertos procesos que de todos modos se darían.

Además, el poder se refiere a posibilidades de acción tanto como que su respaldo se encuentra en una suerte de sanción negativa, por lo que el grado de inseguridad resulta especificado para Luhmann,³² que se interesa crecientemente en el poder garantizado por normas dentro de su investigación. Tales consideraciones tienden a hacer la discusión abstracta pues generan las diferencias entre el uso del poder en atención o no, a su aumento, así como los efectos que se encuentren previstos en un sistema normativo, frente a su uso distinguiendo las circunstancias concretas.³³

De manera parecida las consideraciones sobre el poder, además de tender hacia su abstracción, tienden a poner al poder como prerequisite del poder mismo. Así, Luhmann nos dice que los sistemas “sociales organizados y en el nivel de los sistemas comprensivos existen equivalentes institucionalizados que abastecen esto, tales como competencias reconocidas o normas legales válidas a las que uno puede referirse”.³⁴ Falta la distinción entre una infraestructura del poder, es decir, la conformación de amenazas estandarizadas, y su uso por un personaje concreto, en lo que es denominado “modalización” del poder, que en términos de Luhmann se explica como el posible ejercicio del poder. Cuando hablamos del supuesto *ejercicio de poder* supone tomar al poder como objeto de un lenguaje, que tematiza el poder mismo, anticipando las posibles decisiones, lo que genera que el poder pueda ser efectivo, sin el uso siempre eficiente de sus instrumentos en principio centrados en la disuasión. En parte, las consideraciones que se vienen presentando dan para entender el proceso de desarrollo del poder desde la perspectiva de una cadena de comunicaciones, por lo que los resultados de la misma no siempre tendrían la posibilidad de hacer transparente el desarrollo de las decisiones en los distintos “niveles”.

³¹ *Ibidem*, p. 15.

³² *Ibidem*, p. 34.

³³ *Ibidem*, p. 37.

³⁴ *Ibidem*, p. 38.

El hecho de que se haga una interpretación de poder a partir de ciertas características que se hacen presentes en la comunicación, otorga especial importancia a los medios técnicos de tal comunicación. El hecho de que exista comunicación escrita supone, al tiempo, unas condiciones particulares del poder, al punto de que la comunicación puede convertirse en una suerte de programación de acciones, bajo ciertas condiciones. Tales condiciones del lenguaje se transparentan en un contexto, con una importancia propia, en lo que es denominado el código, la posibilidad dentro de las relaciones de poder de describir ciertos resultados o acciones como indeseables y que tales opciones indeseables se mantengan en el ámbito lingüístico de lo potencialmente realizable. Es decir: “En cada caso, da dos cursos a la situación, a favor o en contra del intento del portador del poder”.³⁵ En el caso del derecho el código está determinado por la función de la conformación de expectativas normativas que pueden mantenerse contra los hechos, con lo que, ante la aparición de expectativas contrapuestas y fundadas en la norma, se requiere algo más. Luhmann sostiene:

La evolución social rebasa este estadio mediante un acto de abstracción que se superpone a la forma obvia de bifurcación de toda expectativa (cumplimiento y desengaño), y lo hace mediante una distinción diversa. Igual que antes, ahora se trata de si las expectativas normativas se cumplen o se frustran. Esta observación inmediata de las circunstancias bajo exactamente este punto de vista soporta la función del derecho y no puede ser eliminada. Pero –y por ello hablamos de suponer–, se le completa con una operación de segundo orden que se orienta por el código jurídico diferenciado para ello, y que se reserva el derecho de comprobar, si la expectativa o la conducta decepcionante es (fue, será) de conformidad (o de no-conformidad) con el derecho.³⁶

Como método para facilitar la comunicación sobre el poder puede darse que aquel que esté sujeto al poder anticipe las acciones que pueden llegar a ser requeridas y las ejecute aun sin una comunicación en cada caso, con lo que ganaría a su vez relativamente algo de poder.³⁷ De otro lado, transformaciones en el código hacen posible las distinciones entre las alternativas indeseables y el código como estructura que las señala o no, de modo que la toma de las decisiones puntuales no afecte la estructura del poder, por ejemplo, cuando se delega la solución de un problema concreto a alguien o

³⁵ *Ibidem*, p. 50.

³⁶ Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, México, 2a. ed., Herder, Universidad Iberoamericana, 2005, p. 225.

³⁷ *Ibidem*, p. 52.

en virtud de cargos o aptitudes, distinguiéndose por esta vía el poder de su ejercicio.

El código captura la atención del autor, es decir, la manera como el código empieza a abandonar su papel meramente lógico y empieza a ser compuesto por “la simbolización de las fuentes de poder, de las limitaciones sobre el poder, etcétera; sólo (por oposición) no lo están las selecciones particulares del portador del poder, sus deseos y sus órdenes”.³⁸ La diferencia pasa a ser en cómo el modelo realiza las distinciones fundamentales, mientras que las decisiones particulares ocupan otro lugar en el contexto del poder. En este punto, el código se relaciona con el cargo de la persona que lo ocupa y “sirve como catalizador para la construcción de cadenas de acción”.³⁹ ¿El modo como el sujeto portador de poder lo ejerce, no sería tematizable también como parte del estudio del poder?

Por ejemplo: ¿Las diferencias entre las decisiones de un presidente y las de su sucesor no podrían ser preguntas sobre el poder?

Luhmann sostiene en el fondo que el poder personal admite que el poder fluya en dirección contraria cuando “el poder del sistema excede la capacidad de selección potencial de un solo portador de poder y la capacidad de eslabones medios para intervenir les sirve como una fuente de poder personal”.⁴⁰ Las opciones que exige el sistema superan la capacidad de una fuente de poder, las decisiones deben seguir tomándose, el subordinado puede cambiar la cadena de poder, en la medida en que pueda generar acciones en beneficio de otro. Se separa por oposición la capacidad de generar decisiones de la capacidad de un “administrador”. El centro de creación de decisiones necesita de ayuda, en el fondo el poder supone la competencia para generar ideas para la acción. La competencia se esconde detrás de una incapacidad de cálculo que se asume como hipótesis, tanto como sería admisible, como hipótesis, que nunca hay diferencia entre las opciones de acción del sistema y la capacidad de toma de decisión, estableciendo una armonía entre el tamaño del poder reconocido como tal y la posibilidad de ejercicio de tal poder. Cabe preguntarse, como una vuelta atrás ¿Las cadenas de acciones sociales sólo operan por obra del poder? ¿El diferencial de orden-castigo, como esquema de comunicación, qué grado de la cooperación social puede explicar? Pero Luhmann suma más al asunto con la generación de subcódigos, en caso de que el sistema genere demanda de selecciones.

³⁸ *Ibidem*, p. 54.

³⁹ *Ibidem*, p. 53.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 59.

Para ejemplificar la existencia de los subcódigos, Luhmann presenta los casos del “trueque cuando hablamos de crisis económicas o de las historias personales cuando nos referimos a las relaciones afectivas”.⁴¹ El código pasa a ser una distinción fundamental que permite al sistema social cumplir con ciertas funciones que vienen con su configuración previa. Las comprensiones propias de un sistema cultural, en este ejemplo, suponen unas vías de cooperación que no parecen ser problemáticas para Luhmann a la hora de presentarnos el fenómeno del poder. Ciertamente tampoco el concepto genérico de medios de comunicación, como un conjunto de comprensiones que tendrían los mismos efectos resulta problematizado por las mismas razones. El conjunto de distinciones que afectan al ejercicio del poder tiene una cierta configuración lógica determinada por la posibilidad de la negación del lenguaje. Lo que configura una constante en el modo de tratar los objetos de estudio de parte de Luhmann, el código es entendido como susceptible de tramitar nuevos casos, para los que el sistema no cuenta con experiencia, o bien se divide y se sirve de programas con el mismo fin.

En el contexto del derecho, Luhmann nos presenta ciertos casos en los que las distinciones jurídicas son sometidas a una pregunta que puede ser entendida como una paradoja. Por ejemplo, la pregunta sobre si la distinción, conforme a derecho, no conforme a derecho, es conforme a derecho; o, dicho de otro modo, si tal distinción puede ser tratada como tema del género “derecho”. Luhmann nos dice: “[e]n este nivel de programación (autoestructuración), el sistema puede exponerse a variaciones temporales e independizarse de la casualidad de la existencia de conflictos, determinando él mismo lo que puede ser tratado como conflicto sujeto a decisiones. De esta manera el sistema actúa como ‘atractor’ evolutivo de los casos jurídicos”.⁴² Es difícil determinar si la comprensión que tiene Luhmann en este contexto de exposición es la misma que guarda frente a los casos de conflicto en los que interviene el poder. La resistencia a continuar con una orden, independientemente de las consecuencias, en todo caso parece orientarse nuevamente, en el contexto, en sentido de la atención de conflictos sociales, mientras que el código aparece como protagonista en evolución del sistema. El autor también nos dice que en estos casos:

No se trata de pasos empíricos en la constitución de un sistema, ni tampoco históricos del sistema jurídico. Se trata de una reconstrucción lógica de la autopoiesis del sistema, y más exactamente, de una reconstrucción que ha de

⁴¹ *Ibidem*, p. 60.

⁴² Luhmann, Niklas, *op. cit.*, nota 15, p. 227.

puntualizar la imposibilidad de una derivación lógica y a la vez la improbabilidad empírica de la conformación del sistema. La posibilidad de un sistema no se lleva a efecto porque pueda ser deducido de axiomas que se deben a una exigencia lógica, sino porque la autopoiesis del sistema se inicia bajo condiciones históricas excepcionales.⁴³

Ejemplificando se plantea que “una de las categorías más importantes del derecho civil romano, al *obligatio*, parece haber surgido porque alguien, o bien *ex delictu*, o bien *ex contractu*, estaba colocado en-el-no-derecho, y que había que conferirle forma jurídica a esa situación para someterla a un *tratamiento jurídico*”.⁴⁴ Aun cuando la distinción para nosotros es más clara en la reflexión que aumenta las fuentes de la obligación del contrato y el delito, se ve forzada a postular el cuasicontrato y el cuasidelito.

El centro de nuestra atención es, sin embargo, el papel que para Luhmann ocupa el código en la producción y la reproducción evolutiva del derecho. De algún modo el replanteamiento que supone una transformación del derecho, aun cuando es representable lógicamente y es ambientada por el momento histórico, supone un salto creativo que no es explicado por sus antecedentes. En la formación de obligaciones nacidas por un cuasicontrato o por un cuasidelito, debe admitirse el evento del nacimiento de una obligación aun cuando su fuente no puede identificarse, en tanto que no es el contrato ni el delito. En un movimiento regresivo, se construye desde las frases que parecieran *derivadas*, nuevas fuentes de las obligaciones, a una altura que sería en principio más del nivel de lo *axiomático*.

La *causa sui* parece ser la primera aproximación que pudo haberse realizado sobre esa condición particular de fundar la propia existencia. En su *Ética*, Spinoza, además nos dice que es “aquello cuya esencia implica la existencia, o, lo que es lo mismo, aquello cuya naturaleza sólo puede concebirse como existente”.⁴⁵ La tradición ha definido la asimilación de la palabra Dios y la palabra naturaleza en Spinoza.⁴⁶ Así, podría afirmarse que aquella condición de ser *causa de sí*, pudo haber tenido una temprana relación con el mundo natural como un todo, mucho antes de que fuera adjudicable tal condición para los sistemas biológicos por la teoría de sistemas, aun cuando tal condición podría ser observable, si se tiene en cuenta el concepto de *sistema* como directivo de nuevas reflexiones. Valga traer a estas consideraciones un aporte de Marx que roza con nuestro tema:

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ Luhmann, Niklas, *op. cit.*, nota 15, p. 228.

⁴⁵ Spinoza, Baruch, *Ética demostrada según el orden geométrico*, Madrid, Orbis, 1980, p. 47.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 60.

Que el producto del siervo tiene necesariamente que bastar para reponer, además de su subsistencia, sus condiciones de trabajo, es una circunstancia invariable de todos los sistemas de producción, puesto que no se trata de un resultado de su forma específica, sino una condición natural de todo trabajo continuo y reproductivo en general de toda producción continuada, que es siempre, al mismo tiempo, reproducción y también, por tanto, reproducción de sus propias condiciones de eficacia.⁴⁷

Mientras que en el pensamiento de Luhmann el cambio social se ve determinado por una transformación de la perspectiva en función de ciertas *definiciones fundantes* (el código) de un sistema social, es decir, en el sistema comunicativo, y se orienta a la evolución, entendido como división y proliferación en subsistemas o de sus partes; en Marx, el trabajo sobrante y cedido es condición de la reproducción de *cualquier* sistema social, pero los cambios del sistema están determinados por su contexto económico que incluye las condiciones tecnológicas propias. Con cada descubrimiento productivo, impulso para generar valores de uso, las relaciones sociales se tambalean, pues hay una relación entre la administración de la fuerza de trabajo y los poderes relativos de los sectores de la sociedad.

La relación directa existente entre los propietarios de las condiciones de producción y los productores directos —relación cuya forma corresponde siempre de un modo natural a una determinada fase de desarrollo social— es la que nos revela el secreto más recóndito, la base oculta de toda la construcción social y también, por consiguiente, de la forma política de la relación de soberanía y dependencia, en una palabra, de cada forma específica de Estado.⁴⁸

Este sector de la realidad tecnológica quedará en la consideración de Luhmann, más o menos a las espaldas del objeto de investigación “sociedad”, mientras que para Marx es condición de análisis de un cierto sistema económico y, más aún, de su producción, reproducción y cambio. En el ámbito de las relaciones de los sujetos jurídicos con un determinado dato, es posible ver tal relación existente entre la información y el sustrato tecnológico, formato o infraestructura, si, por ejemplo, observamos el actual estado del mercado discográfico. Si de un lado las nuevas tecnologías, en lo tocante a los formatos de las producciones culturales, se han orientado a generar una mayor portabilidad de los productos musicales, la industria de las

⁴⁷ Marx, Carlos, *El capital. Crítica de la economía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 732.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 733.

computadoras personales ha abierto la posibilidad de reproducir contenidos indefinidamente. Como consecuencia los vendedores de formatos como el de CD han registrado descensos aquí y allá, forzando incluso a la disminución de los competidores dentro del mercado.⁴⁹ Todo el proceso que se describe para Marx en el esquema cambio de condiciones de producción-cambio de las relaciones sociales, podría ser descrito como un evento comunicativo, sin embargo, queremos señalar que el hecho de que la tecnología sea *disponible* determina una condición concreta de las relaciones de poder. Tal disposición está definida por condiciones en el mundo físico de cercanía y control de objetos.

En un sentido parecido, pero dentro del ámbito biológico que sirve de condición para el sistema social se encuentra el tratamiento luhmanniano de la violencia. En el contexto del poder, denominado “medio de comunicación” por Luhmann, es ajena la violencia, por lo que se nos dirá: “La violencia física ejercida intencionalmente contra la gente tiene una conexión con el medio del poder orientado por la acción, en que *elimina la acción por medio de la acción* y, con esto, excluye la *transmisión comunicativa de premisas reducidas de toma de decisiones*”.⁵⁰ En este esquema la acción pasa a ser meramente comunicativa y su efecto, en el fondo, únicamente es visible en la transmisión de mensajes. Por esta vía Luhmann nos aclara que la “violencia física no puede ser poder, pero conforma el caso extremo inevitable de una alternativa de evitación que forma poder”,⁵¹ con lo que la violencia queda más allá del velo que encierra la sociedad, excluido en el contexto del “acoplamiento estructural”. Esto no significa que Luhmann no considere las condiciones tecnológicas:

La técnica toma la forma de hacer automático y calculable al procesamiento de la información de operar con entidades idealizadas sin, al mismo tiempo, tener que considerar sus implicaciones más amplias. El desarrollo técnico de este tipo posibilita procesar selectivamente situaciones muy complejas y, con esto, reorganizar aquellas posibilidades que siguen siendo compatibles con los límites de la conciencia y con el estatus del mundo que experimentamos comúnmente.⁵²

⁴⁹ Tahiri, Javier, “La compra de EMI por Universal dibuja un mercado con cada vez menos negocio y competidores”, *Periódico ABC*, del 29 de octubre de 2012, <http://www.abc.es/20121015/economia/abci-crisis-discograficas-201210122003.html>.

⁵⁰ Luhmann, Niklas, *op. cit.*, nota 15, p. 91.

⁵¹ *Idem.*

⁵² *Ibidem*, nota 15, p. 101.

Así las cosas, la relación de la técnica con el entorno de un sistema social ilumina el cambio de condiciones de comunicación, pero Luhmann se cuida de no relacionarse con el pensamiento materialista al decirnos que tal circunstancia: “No contiene la sugerencia inmediata de que la organización laboral, el control del entorno, las relaciones de la producción, el estado de la economía y el dominio de clases sean factores primarios en el cambio social, aunque no los excluye”.⁵³

Habría que hacer una presentación conceptual del término luhmanniano “alternativa de evitación”, como una suerte de consecuencia desagradable que sustenta las relaciones de poder, esto no necesariamente cambia con las distintas relaciones de poder. Así, si se trata de influencia: “Ego acepta la influencia porque otros también la aceptan. Con el objeto de poder denominar claramente estos tipos de generalización, los llamaremos autoridad a la influencia temporalmente generalizada, y liderazgo a la influencia circunstancialmente generalizada”.⁵⁴

Es claro que el autor ve al poder como un medio de comunicación, algo relacionado de algún modo con la posibilidad de extender las comunicaciones, como el aparato lingüístico sobre el que funciona el proceso de toma de decisiones social que “generan una distinción entre lo que el sistema social admite como posible y lo que su relación con el tiempo puede hacer posible”.⁵⁵ De este modo la crisis se ve como un cierto momento en donde el medio de comunicación del poder funciona incorrectamente, bien por falta en la alternativa que se intenta evitar (el castigo implícito), o por falta en la perspectiva que orienta las acciones, lo que vendría a ser un problema cognoscitivo.

Incluso Luhmann llega a plantear la idea de la no transformación de las relaciones de riqueza y de poder por la no existencia en el comercio de la producción de leyes o la imposibilidad legal de confiscar los bienes, con la idea final de que el poder político no debe enriquecer a sus portadores.⁵⁶ Plantea una circunstancia teórica del modo como debiera ser entendido el poder o las condiciones en las que es comprensible que funcione, pero dejando de lado la infinidad de casos en los que las condiciones de poder fortalecen posiciones por razones de prestigio o riqueza. Esta circunstancia será, a lo sumo, para él, una contingencia más o menos reiterada que no

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ *Ibidem*, p. 107.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 123.

⁵⁶ Luhmann, Niklas, *op. cit.*, nota 15, p. 143.

demuestra una condición profunda de ligazón, al no presentarse dentro de las consideraciones de un contexto de vínculos indelebles entre sí.

III. CONCLUSIONES

Así vistas las cosas, la generalidad de la descripción hace equivalente la amenaza de invasión de una nación a otra, independientemente de que el origen de la intimidación sea una superpotencia nuclear o un país retrasado del tercer mundo. Con este comentario se quiere subrayar que la posibilidad de disposición sobre la tecnología de la guerra de los sujetos sociales se hace necesaria para explicar sus relaciones, no bastando así los efectos sobre los protocolos de la comunicación social de la tecnología. En tanto que hay casos en los que esos réditos de la tecnología se ven mermados para estos efectos, se puede pensar en las consecuencias en los protocolos de la comunicación social que puede aportar un misil o un fusil y se verá los límites de la explicación de la tecnología en estos estrechos márgenes.

Un análisis que no toma en cuenta las consideraciones propias del sustrato tecnológico de la sociedad, deja ver la necesidad de proteger los datos de los ciudadanos en el momento, en medio del cambio del contexto del fordismo a la sociedad de la información. El cambio de contexto genera las siguientes consecuencias: primero, su elevación a grado de derecho, entendido el contenido del derecho como una facultad del ciudadano de oponerle al Estado la protección de sus datos; segundo, imprimiendo un valor probatorio a las transacciones económicas que garantizan el comercio y la celebración de negocios en ámbitos virtuales o en plataformas altamente tecnológicas de transacción; tercero, es un canal de comunicación del ejercicio del poder y de la gobernabilidad, es decir, desde las elecciones hasta la propaganda y la oposición se efectúan por canales de comunicación altamente tecnológicos que transmiten mensajes de datos que en su contenido permiten el ejercicio de la democracia y el funcionamiento de otros sistemas, como el político, el económico, el sociológico y el cultural.

De este modo, son tres esferas las que constantemente se hacen presentes en la consideración de los derechos vinculados a los datos. El Estado, como forma social, pero también como poseedor de tecnología de coerción y control de las acciones en la sociedad. Es decir, primero por ser el depositario del monopolio de la violencia y la vigilancia por efecto de la renuncia de sus asociados a tales prácticas como garantía de la paz común o el Estado como poseedor exclusivo de los medios de coacción. En segundo lugar los sujetos vinculados a ese Estado, tanto como los sujetos en una cierta

relación con los medios tecnológicos de la sociedad. Y en tercer lugar, la capacidad tecnológica de la sociedad y su lugar dentro de un determinado mercado. Estas tres áreas se encuentran relacionadas y se transforman con la tecnología misma. Los Estados pueden presentarse como oferentes de seguridad, pero las condiciones concretas de tal oferta dependen de su capacidad tecnológica. Sectores de la población de un Estado pueden tener ciertos medios técnicos que definen sus relaciones de poder frente a su propio Estado. Bastará recordar en este contexto el cambio en la forma como se configuró la voluntad de las masas en la era de la televisión, como modelo de comunicación unidireccional y los cambios en los movimientos sociales en la era de Internet.

Desde el punto de vista tecnológico la infraestructura comunicativa de la red global de información está distribuida por todo el globo en cables oceánicos y todo tipo de señales para antena, sea este de un satélite, o un poblado de la tierra, transportado por ondas electromagnéticas. Toda esa infraestructura, con su enorme inversión, su sofisticación, se acompaña de los lugares de procesamiento de información, que van desde los propios satélites hasta una variedad de infraestructuras de gran tamaño como los servidores de Internet (grandes edificios en las que se apilan multitud de computadoras en constante comunicación). Gran parte de esta estructura depende de grandes Estados y empresas de gran calado.

La permanencia de la infraestructura empieza a ser un factor de seguridad nacional,⁵⁷ al punto que se clama desde Brasil por su regulación desde un organismo internacional a causa de informaciones de prensa que sostenían que el país había sido víctima de espionaje masivo.⁵⁸ En ese contexto internacional. ¿En qué medida una legislación sobre Internet tiene que partir de las capacidades reales de los Estados para llevarlas a cabo? Pues la capacidad tecnológica en cada Estado es diferente, además, vale la pena tomar en cuenta las posteriores definiciones sobre las políticas públicas que intentaran determinar qué tanto actuar o qué tanto fijar unos principios sobre el grado de protección de los datos en la red.

El reverso de la pregunta es si los ciudadanos pueden recurrir a programas que encripten sus comunicaciones cuando el Estado no pueda garantizar la reserva que acoja el derecho a la intimidad. Este proceso adquiere

⁵⁷ “Internet surgió como un proyecto de la CIA: Putin”, *Plano informativo*, consultado el 14 de mayo de 2014, http://planoinformativo.com/nota_voz_2014.php?id=321408.

⁵⁸ “Rousseff liderará movimiento internacional de regulación de Internet”, *Diario de Yucatán*, 23 de abril de 2012, <http://yucatan.com.mx/tecnologia/internet/rousseff-liderara-movimiento-internacional-de-regulacion-de-internet>.

cada vez más importancia, al punto que las propuestas sobre una moneda virtual dependen también para su eficacia de la criptografía, con lo que cubrimos las dos caras del control de la comunicación y la información, es decir, el tener el sustrato tecnológico en el que descansa o tener escondido su sentido en virtud de un proceso de encriptación.

Ciertamente operan otras condiciones para que no en todos los procesos de negociación se requiera la amenaza de la intervención del Estado mediante un proceso judicial y, sin embargo, se cumpla el contenido de sus acuerdos. A su vez, no todo conflicto es susceptible de ser conocido por un juez. Las mismas normas escogen, mediante los escenarios que proponen, el tratamiento de ciertas conductas y no el de otras. Los intentos de descripción para el difícil problema del contorno de los derechos por parte de los Estados, nos hacen pensar que los cambios materiales también atraen consecuencias en la ciencia jurídica por medio de la introducción de descripciones. Cuando hablamos de un proceso donde está en juego la responsabilidad administrativa de un particular. ¿Se debe mantener la regla de la inviolabilidad del correo sin orden judicial?

El caso que se presentó recientemente en Colombia, con el alcalde mayor de Bogotá y los procesos en su contra en búsqueda de su destitución,⁵⁹ muestra otro de los eventos en que los actores sociales pueden tener interpretaciones disímiles sobre el alcance de los derechos en el contexto de las nuevas tecnologías. Así, además de los dos extremos de protección, la posesión del sustrato material de la información y la encriptación, quedan un conjunto de usos de la información prohibidos de acuerdo con el contexto institucional de una discusión social. En este contexto de protección lo que se regula es el uso de la información, su papel como prueba judicial frente a los procesos, o las consecuencias del mismo uso en el derecho a la intimidad o el buen nombre. La discusión judicial ha avanzado sobre la información generando un sistema de garantía débil, en tanto que otros usos de la información podrían generar daños que los propios estrados judiciales no podrían subsanar.

Un ejemplo de cómo la regulación colombiana no es eficaz a la hora de proteger el derecho fundamental del *habeas data*, se constata con la expedición de las dos leyes estatutarias la de 1266 de 2008 y la 1581 de 2012, y el Decreto 1377 de 2013, reglamentario de esta última hacen evidente la tensión entre el Estado y el sujeto de derecho. La regulación del derecho por

⁵⁹ “Los magistrados que restituyeron a Petro habían tumbado pruebas en proceso”, *El Tiempo*, redacción justicia, 23 de abril de 2014, http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-13870476.html.

parte del Estado le otorga el alcance, limita la información protegida y establece la relación entre el sujeto y las instituciones, sean públicas o privadas, regulando obligaciones de los actores participantes en la comunicación de la información.

En la primera ley no se puede distinguir la importancia de la protección al *habeas data*, su conexión con los derechos humanos y no es claro que la intención del legislador sea proteger derechos fundamentales como la intimidad, el buen nombre, evitar la discriminación o la persecución en razón de la afiliación política, el sexo, o la raza, entre otros. La Ley 1266 surge como una respuesta del sector financiero y de sus usuarios que presentaron conflictos profundos y complicados en los reportes a las centrales de riesgo por incumplimiento de sus obligaciones crediticias.

Con la expedición de la Ley 1581 en 2012 el ámbito de protección se amplió, no solamente se extendió la protección a otras formas de información distinta a la comercial y crediticia, enmarcadas dentro de un concepto más amplio de los datos personales, sino que la ley definió un nuevo objeto:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

En consecuencia, es un derecho que permite oponer limitaciones al Estado, y el Estado, al mismo tiempo, puede hacer nugatorio el derecho o ser el principal violador del mismo, y más bien, la legislación se constituye en una nueva forma de control desde el dominio y manejo de los datos de las personas. El derecho cambia la descripción del dato que se protege, lo anterior se puede comprobar en la evolución del tipo de dato que fue protegido por la legislación. En la Ley 1266 de 2008 se define el dato personal, el público, el semiprivado y el privado en términos generales, y siempre con una finalidad de protección del sector comercial y financiero, por otra parte, lo interesante es que en 2012 la Ley 1581 se ocupa de definir qué es el dato sensible explicando que se trata de aquel dato que al usarlo indebidamente puede generar discriminación en términos raciales, políticos, sociales y culturales. Por ello, el Decreto Reglamentario de esta última, el 1377 de 2013 repite las definiciones sin ahondar en discusiones de fondo sobre el tema. Lo que brilla por su ausencia es qué ocurre cuando las violaciones a la protección de estos datos las comete el mismo Estado colombiano, es decir,

cuando esta información se emplea en desmedro de los ciudadanos, caso de las chuzadas en medio de los diálogos de paz en La Habana, o cuando los correos privados de los ciudadanos son intervenidos por una potencia internacional, o cuando la omisión de las autoridades no garantiza con la debida diligencia la protección del contenido de los datos sensibles como es el caso de los pensionados que han perdido sus semanas de cotización de la pensión y, por lo tanto, el derecho a pensionarse, porque en el sistema se borran o se pierden las semanas cotizadas. A continuación un cuadro comparativo del concepto de dato y sus diversas acepciones, en las normas vigentes en Colombia:

<i>Ley 1266 de 2008</i>	<i>Ley 1581 de 2012</i>	<i>Decreto 1377 de 2013</i>
<p>Artículo 3o. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos personales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados.</p> <p>f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son</p>	<p>Artículo 3o. <i>Definiciones.</i></p> <p>...</p> <p>c) Dato personal. Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.</p> <p>Artículo 5o. <i>Datos sensibles.</i> Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los</p>	<p>Artículo 3o. <i>Definiciones.</i> Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, para los efectos del presente decreto se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>2. Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.</p> <p>3. Datos sensibles. Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la in-</p>

<i>Ley 1266 de 2008</i>	<i>Ley 1581 de 2012</i>	<i>Decreto 1377 de 2013</i>
<p>públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas.</p> <p>g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.</p> <p>h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.</p>	<p>datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.</p> <p>Artículo 6o. <i>Tratamiento de datos sensibles.</i> Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:</p> <p>a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;</p> <p>b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y éste se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización.</p> <p>c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no</p>	<p>timidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.</p>

<i>Ley 1266 de 2008</i>	<i>Ley 1581 de 2012</i>	<i>Decreto 1377 de 2013</i>
	se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular. d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial. e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.	

Sin embargo, el Estado no ha tenido el mismo tratamiento para todos los derechos en juego en el contexto de la sociedad de la información, mientras las filtraciones por la intromisión masiva de algunos Estados en la intimidad de las comunicaciones de miles de habitantes del globo se da, los intentos más serios de regular este ámbito se libran en el tema de los derechos de autor y sobre todo del *copyright*, es decir, fundamentalmente asegurando y extendiendo los derechos económicos involucrados con el derecho de autor, dejando de lado los derechos morales y otras áreas susceptibles de regulación. Estos intentos se centran en el uso de la información, más que en las posibilidades reales para garantizar su control, y del uso de la información destinada a conocerse por efecto de la industria cultural, mientras que los derechos a la intimidad no tienen el mismo grado de protección. El último intento de regular el tema, y atado a la firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, fue declarado inconstitucional por la sentencia C-011/13,⁶⁰ que controló la constitucionalidad de la Ley 1520/13, para desmedro del debate, no por razones sustanciales, sino fundamentalmente

⁶⁰ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C- 011/13, demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1520 de 2012 “por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, y su Protocolo Modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica”. Referencia: expediente D- 9107, 23 de enero de 2013, p. 50.

por razones de orden procedimental. En este caso la Corte definió que la norma había sido tramitada por una comisión errada (la comisión 2a., tanto de la cámara como del Senado cuando las correctas eran las comisiones primeras). Se dejaba ver, en todo caso, en la legislación frustrada una exención de los derechos comerciales en general, su ejemplo más claro era extender la vigencia de los derechos patrimoniales de 50 a 70 años en el caso de que las propietarias fueran personas jurídicas, con lo que se estaban ampliando derechos en últimas derivados, pues los autores, como personas naturales ya tenían esa protección.

IV. BIBLIOGRAFÍA

CASTELLS, Manuel, *La era de la información: economía sociedad y cultura*, vol. I, Madrid, Alianza Editorial, 1999.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia C-748/11, referencia: expediente PE-032, control constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria núm. 184 de 2010 Senado; 046 de 2010 Cámara, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, Bogotá D. C., 6 de octubre de 2011.

———, Sentencia T-058/13. Referencia: expediente T-3623403, Acción de tutela instaurada por AA contra la Universidad BB. Bogotá D.C., 7 de febrero de 2013.

———, Sentencias T-455 de 1998 y T-949 de 2003. Casos en los cuales el *habeas data* funge como garantía del derecho al buen nombre frente a situaciones de homonimia y suplantación.

———, Sentencia T-486 de 2003. Caso en el cual el *habeas data* funge como garantía de las prestaciones de la seguridad social, mediante la orden a una EPS de incorporar información sobre la afiliación al sistema contributivo, de lo que dependía la concesión de dichas prestaciones.

———, Sentencia T-310 de 2003. Caso en el cual el *habeas data* funge como garantía del derecho a la libertad personal, mediante la orden de cancelación del registro de orden de captura vigente.

———, Sentencia de Constitucionalidad C-011/13. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1520 de 2012 “por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su Protocolo Modificatorio, en el marco de la política

de comercio exterior e integración económica”. Referencia: expediente D-9107, 23 de enero de 2013.

CROVI DRUETTA, Delia, “Sociedad de la Información y el Conocimiento. Entre el optimismo y la desesperanza”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, UNAM, año XLV, núm. 185, mayo-agosto de 2002, http://www.miaulavirtual.com.mx/ciencias_sociales/Revista_UNAM/RevistaUnamPDF/RMCPYS%20NUM-185.pdf.

Diario de Yucatán, “Rousseff liderará movimiento internacional de regulación de Internet”, <http://yucatan.com.mx/tecnologia/internet/rousseff-liderara-movimiento-internacional-de-regulacion-de-internet>.

MARX, Carlos, *El Capital. Crítica de la economía política*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

MEDINA LÓPEZ, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces*, 3a. ed., Colombia, Ediciones Uniandes, Legis, 2002.

NIKLAS, Luhmann, *Sociología del derecho*, Universidad Libre, Bogotá, 2012.

———, *Poder*, Antropos, Universidad Iberoamericana, México, 1995.

———, *El derecho de la sociedad*, Herder, Universidad Iberoamericana, 2a. ed., México, 2005.

SPINOZA, Baruch, *Ética demostrada según el orden geométrico*, Orbis, Madrid, 1980, Parte I, Definición I.

———, *Ética demostrada según el orden geométrico*, Orbis, Madrid, 1980, Parte I, Definición XIV.

PLANO INFORMATIVO, Internet surgió como un proyecto de la CIA: Putin, <http://www.planoinformativo.com/nota/id/321408#.U1q6vVXa6so>.

VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro, *Derecho civil. Parte general y personas*, Colombia, Temis, 2002.